Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 42882/2018/CA1 - CA2

JUZGADO Nº 23

AUTOS: **"VILLALBA GARCIA, FANI FRANCISCA c/ MOENA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO "**

Ciudad de Buenos Aires, 13 del mes de agosto de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso deducido por la doctora ELIZABETH MYRIAM SANDJIAN, por derecho propio, contra resolución dictada en la instancia anterior mediante la cual la Señora Juez "*a quo*", conforme dictamen fiscal, resolvió hacer lugar al planteo de prorrateo introducido por la demandada a fs. 483/486 (ver resolución del 25/06/2025).

II.- La recurrente tilda de arbitraria la decisión de grado. En concreto cuestiona que la resolución en cuestión carece de todo asidero fáctico y jurídico, vulnerando además derechos y garantías constitucionales.

En primer término, cabe señalar en cuanto a la temporaneidad del planteo en torno a la aplicación de la Ley 24.432 y de conformidad con las directivas dispuestas en el artículo 8º, debe ser resuelta en la etapa de ejecución, razón por la que el mismo fue planteado oportunamente.

Respecto de la aplicación del mencionado prorrateo prevista por el artículo 8º de la Ley 24.432, esta Sala se ha pronunciado por la constitucionalidad de la norma citada en el fallo del día 27/09/2019 en los autos "BORSINI ALICIA NOEMI Y OTRO C/ ASOCIART S.A. ART s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL", causa nro. 47302/2013, en orden a la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Justicia Nacional en la causa "Abdurramán, Martín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/ Accidente - Ley 9688", del 5 de mayo de 2009. Allí se dispuso que: *"...En diversas materias , el legislador ha puesto de manifiesto su decisión de disminuir el costo de los procesos judiciales con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas*

por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias (vgr. art. 48 de la ley 14.394, art. 38 de la ley 18.345, arts. 260, 266, 269, 292 y concs. de la ley 24.522; art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otros)".

"Igual propósito persiguió mediante la sanción de la ley 24.432 (ver mensaje del Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de la ley al Congreso de la Nación, parágrafo 4 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Senadores; y parágrafo 190 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría de la Cámara de Diputados), finalidad que se desprende del conjunto de disposiciones que conforman esta ley, entre ellas el art. 8º, cuya validez constitucional ha sido puesta en tela de juicio."

"Respecto de la aducida violación del derecho de igualdad cabe concluir, sobre la base de doctrina de esta Corte, que la ley en examen no conculca ese derecho, desde que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales."

"El texto agregado por la ley 24.432 al art. 277 de la L.C.T. limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercido de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (Fallos: 250:410)."

En definitiva, el deber de acatamiento de los jueces de los tribunales inferiores a los pronunciamientos de la Corte, cuando define los alcances de las garantías constitucionales en su rol de intérprete final de la Constitución -y del deber de orden moral de acatar sus fallos, en cuanto cabeza de un ordenamiento jerárquico y en bien de la seguridad jurídica. Por lo tanto, confirmase la decisión recurrida.

III.- Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) Confirmar la resolución apelada;

2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

07-08.18

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA